



Radicado: **0800131530092020-00115-00**  
Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL**  
Demandante: **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., con Nit.900.903.937-0**  
Demandado: **BEATRIZ ESTRADA PACHECO, C.C. 32.682.119**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue presentada de forma virtual el día 18 de agosto de 2020, la cual previa las ritualidades del reparto correspondió a éste despacho judicial. Lo anterior para que se sirva proveer. Barranquilla, 1° de septiembre de 2020.

Secretario:

RAFAEL ORTIZ JAIMES

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla primero (1°) de septiembre dos mil veinte (2020).**

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, en los siguientes términos:

El doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LÓPEZ abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°72.125.621 y portador de la T.P. N°63886 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 900.903.937-0, persona jurídica, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, correo: *notificaciones.juridico@itau.co*, representado legalmente para estos efectos por JUAN CAMILO OSORIO GUTIERREZ, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°80.827.768, o quien haga sus veces, presenta demanda **EJECUTIVA con garantía real y personal en contra de** la señora **BEATRIZ ESTRADA PACHECO** identificada con la cedula de ciudadanía N°32.682.119, domiciliada en Puerto Colombia, correo: no reportado por la demandante.

Sobre la demanda ejecutiva *con garantía real y personal* que persigue el demandante debe indicarse que la demanda es ejecutiva para la efectividad de la garantía real se ejerce cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda bajo las reglas del artículo 468. Lo anterior para aclarar que si se persiguen otros bienes la acción es ejecutiva simplemente, es decir la que anteriormente se denominaba ejecutiva singular. Así las cosas, debe

entenderse, dado que el demandante persigue otros bienes diferentes al dado en garantía que ejercita la “acción Ejecutiva”, de conformidad con al artículo 422 y 431 y subsiguientes.

Como título de recaudo ejecutivo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF del Pagaré N°000009005054512, con fecha de creación 18 de abril del 2016, por valor de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000,00), pactado a 240 cuotas, señalando que acelera el plazo desde el día siguiente a la presentación de la demanda, es decir 20 de agosto de 2020.

Aporta, además un ejemplar escaneado en formato PDF de la escritura pública N°970 del 13-04-2016 Notaria Cuarta de Barranquilla, debidamente registrada en las matriculas Inmobiliarias **No.040-187793** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, que presta el mérito ejecutivo. (ver anexos de la demanda principal escaneada).

Solicita se libre mandamiento de pago por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$774.907.672,43), por concepto de capital de la obligación, más los intereses de plazo y moratorios discriminados así:

- a) Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CATORCE PESOS (\$748.217.014,00), por concepto de capital acelerado, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día siguiente de presentación de la demanda (20 de agosto de 2020), hasta cuando se verifique el pago.
- b) Por la suma de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$26.690.658,18), por concepto de capital correspondiente a las cuotas vencidas de los meses de septiembre de 2018 a julio de 2020, cada una por valor de \$1.169.672.00, más los intereses de mora de cada una de las cuotas vencidas a la tasa máxima permitida por ley (Superintendencia Financiera de Colombia), desde el día siguiente de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.
- c) La suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$179.566.763,00), por concepto de intereses de plazo a la tasa pactada en el pagaré, causado sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas.

Tratándose de un proceso ejecutivo, el cual requiere para el ejercicio del derecho consignado en el título valor la exhibición del mismo, de conformidad con el artículo 624 del Código de Comercio, no podemos echar de menos, como lo señalamos al inicio, que estamos frente a actuaciones judiciales virtuales a partir del 1° de julio de la presente anualidad.

De igual manera el artículo 245 del Código General del proceso regla que las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Para este Juzgado es claro, que la causa por la que no se presenta el original es la imposibilidad de hacer presentación física de la demanda y para tal efecto se implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Como quiera que del examen realizado a los documentos referidos emana a cargo de la demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 424, y 431 del Código de General del Proceso y artículos 621 – 630, 671 -679. 709 - 711 del Código de Comercio, y las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y siguientes del Código General del Proceso y lo normado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordenará el mandamiento de pago respecto de las sumas correspondiente a capital acelerado (\$774.907.672,43) y a las cuotas vencidas (\$26.690.658,18).

Respecto de los intereses de plazo sobre las cuotas vencidas se ordenarán para que sean liquidados en el momento procesal oportuno, teniendo en cuenta el período de causación, puesto que, a pesar de no determinar específicamente dicho período, se entiende que es desde el día siguiente del vencimiento de cada cuota hasta el día de aceleración del plazo (19 de agosto de 2020), fecha a partir de la cual corren intereses moratorios tal como lo solicitó, y porque, además la suma de \$179.566.763 por interés de plazo en el periodo indicado no resulta congruente con la tasa del 13% efectiva anual pactada, de tal suerte que es nuestro deber ordenar el pago como en derecho corresponde.

En lo referente a la medida cautelar solicitada, y bajo el entendido que ciertamente la acción que ejerce es la ejecutiva procede el Juzgado a ordenarlas.

Por otro lado, se observa que el apoderado el demandante manifiesta que el original del pagaré N°000009005054512 y la primera copia de la escritura pública N°970 del 13-04-2016 Notaria Cuarta de Barranquilla, se encuentra bajo su custodia.

Lo anterior, por ser un proceso de mayor cuantía, en el que, el acreedor comparece al proceso por conducto de abogado, el cual en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12<sup>1</sup> en concordancia con el artículo 255 del Código General del Proceso, debe hacer dicha manifestación, toda vez que lo que presenta para su ejecución es un ejemplar escaneado en formato PDF del título valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago en contra **BEATRIZ ESTRADA PACHECO** identificada con la cedula de ciudadanía N°32.682.119 y a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** identificada con Nit.900.903.937-0, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordenar a la demandada **BEATRIZ ESTRADA PACHECO** identificada con la cedula de ciudadanía **N°32.682.119**, a pagar en el término de cinco (5) días a favor de la parte demandante **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** identificada con Nit.900.903.937-0, las siguientes sumas de dinero por concepto de la obligación contenida en el pagaré N°000009005054512, así:

- a) La suma de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CATORCE PESOS (**\$748.217.014,00**), por concepto de capital acelerado, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día siguiente de presentación de la demanda (20 de agosto de 2020), hasta cuando se verifique el pago.
- b) La suma de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (**\$26.690.658,18**), por concepto de capital correspondiente a las cuotas vencidas de los meses de septiembre de 2018 a julio de 2020, más los intereses de mora de cada una de las cuotas vencidas a la tasa máxima permitida por ley, desde el día siguiente de presentación de la demanda (20 de agosto de 2020), hasta cuando se verifique el pago.
- c) La suma que corresponda a los intereses de plazo sobre las cuotas vencidas, teniendo en cuenta el período de causación, el cual se entiende, desde el día siguiente del vencimiento de cada cuota hasta el día de aceleración del plazo (19 de agosto de 2020), que se liquidaran en el momento procesal oportuno a la tasa del 13% efectiva anual pactada.

Tercero: Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8<sup>o2</sup> del Decreto 806 de 2020 y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el

<sup>1</sup> Art. 78 num. 12. *Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.*

<sup>2</sup> *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

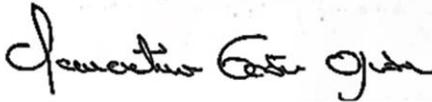
Cuarto: Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem del Código General del Proceso.

Quinto: Informar a la DIAN la existencia de los títulos valores presentados para su ejecución, como lo establece el artículo 630 del E.T. Por secretaria líbrese oficios.

Sexto: Reconocer personería para actuar al doctor MIGUIEL ANGEL VALENCIA LÓPEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°72.125.621 y portador de la T.P. N°63886 del C. S. de la J. con certificado de no antecedentes disciplinarios número (539370), dirección carrera 53 No. 68B-125, piso 2 local 2-224 de Barranquilla, con E mail: *mavalnot@gecarltda.com.co*, como apoderado judicial de la sociedad demandante **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en los términos y facultades conferidas mediante poder debidamente otorgado ante la Notaría Cuarta de Barranquilla.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

jcao